

Resumen

El TS estima parcialmente el rec de casación interpuesto por el codemandado contra la resolución de instancia que le condenaba a indemnizar por daños y perjuicios a la actora y al pago de las costas al codemandado absuelto. Entre los pedimentos del recurrente se encuentra la incongruencia de la sentencia en relación con el art.523 LEC. Entiende la Sala, entre otros pronunciamientos, que de dicho artículo se deriva el error en que ha incurrido la sentencia al imponer las costas del codemandado absuelto a los otros dos demandados. La condena en costas o su no imposición, tiene sentido entre partes contrapuestas y no entre partes que ocupan semejante posición procesal.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.154.1 , art.359 , art.523 , art.533.6

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

COSTAS PROCESALES

- Cuestiones generales
- Impugnación en casación
- Criterios para su imposición
- Vencimiento

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- Cuestiones generales
- Determinación y cuantificación
- Determinación en ejecución de sentencia

SENTENCIA

CUESTIONES GENERALES

INCONGRUENCIA

- Cuestiones generales
- Concepto y alcance
- Sentencia congruente
- Sentencias absolutorias y desestimatorias
- En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.154.1, art.359, art.523, art.533.6 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.1124, art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.524, art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 7 marzo 1997 (J1997/1257)

Cita STS Sala 1ª de 28 junio 1994 (J1994/5658)

Bibliografía

Citada en "Vicios de la construcción. Compatibilidad de la reparación "in natura" de daños materiales, con la indemnización pecuniaria por gastos indirectos. Foro abierto"

Citada en "La acción por incumplimiento contractual en reclamación de vicios o defectos en la construcción"

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta, como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia, sobre responsabilidad civil y otros extremos, cuyo recurso fue interpuesto por D. Claudio representado por la procuradora de los tribunales Doña María del Carmen Otero García, en el que es recurrido D. Antonio José representado por el procurador de los tribunales Don Jorge Deleito García y siendo también parte D. Allan, Dª Isabel y "Construcciones y Promociones J., S.L." quienes no han comparecido ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Denia, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de D. Allan contra "Construcciones y Promociones J., S.L.", D. Claudio y Dª Isabel y D. Antonio José, sobre responsabilidad civil y otros extremos.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- La responsabilidad solidaria de los tres demandados conforme al artículo 1.591.

2.- La indemnización por daños y perjuicios consiguientes y la devolución por la entidad demandada de todas las cantidades abonadas por el actor, por los diferentes conceptos con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

3.- La confirmación de la resolución del contrato novado, por el requerimiento notarial y la resolución de los anteriores de compra-venta de parcela y ejecución de vivienda, en virtud de los incumplimientos que específicamente afectan a la entidad demandada, con la consiguiente anulación de escritura e inscripción registral del actor.

4.- Condenar a los demandados al pago de las costas.

5.- Condenar a los demandados a abonar las indemnizaciones que correspondan en ejecución de sentencia.

Admitida a trámite la demanda los demandados contestaron alegando como hechos y fundamentos de derecho los que estimaron oportunos y terminaron suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se estimaran las excepciones propuestas y en su caso, se desestimara la demanda con imposición de las costas del juicio al demandante.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que desestimo todas las excepciones planteadas y estimando la demanda interpuesta por la procuradora Doña Elisa Gilabert Escrivá en nombre y representación de D. Allan, contra la mercantil "Construcciones y promociones J., S.L.", representada por el procurador Don Miguel Angel Pedro Ruano, D. Claudio, representado por la procuradora Doña Isabel Daviu Frasquet y contra D. Antonio José, representado por el procurador Don Agustín Martí Palazón, declaro:

1.- Que conforme a lo establecido en el artículo 1.591 del Código civil existe responsabilidad solidaria de los tres codemandados en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios que se señalará en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

2.- Se confirma la resolución del contrato de permuta de fecha 27 de julio de 1989 realizado entre actor y "Construcciones y Promociones J., S.L."

3.- Se decreta la resolución de los contratos de compra venta de 16 de marzo de 1988 y construcción de viviendas otorgados entre D. Allan y "Construcciones y Promociones J., S.L." y en su nombre D. Evaristo, con devolución de lo construido y parcela y de todas las cantidades entregadas respectivamente con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, debiendo en consecuencia cancelar la inscripción registral a nombre del actor, debiendo volver a figurar como propietario "Construcciones y Promociones J., S.A."

4.- Se imponen de forma solidaria las costas procesales a los codemandados".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta, dictó sentencia con fecha 24 de enero de 1994, cuyo fallo es como sigue: "Con estimación del recurso de apelación deducido por D. Antonio José y desestimando el formulado por D. Claudio contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Denia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, salvo con respecto a D. Antonio José que es absuelto de la demanda, y cuyas costas se imponen a los otros dos demandados, y con las precisiones que se contienen en el fundamento 4º de esta resolución; todo ello imponiendo a D. Claudio las costas del recurso y sin hacer declaración respecto a las del otro apelante".

TERCERO.- La procuradora Doña María del Carmen Otero García, en representación de D. Claudio, formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Comprendido en el apartado tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, por infracción por no aplicación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.- Comprendido en el apartado tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, por infracción por no aplicación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.- Comprendido en el apartado tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras que rigen los actos y garantías procesales, produciéndose indefensión, todo ello por infracción de lo dispuesto en el artículo 154, apartado 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o en su caso alternativamente, comprendido en el apartado segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inadecuación del procedimiento.

Cuarto.- Comprendido en el apartado tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión, por infracción, por no aplicación, de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda del artículo 533, apartado 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 524 de la propia Ley.

Quinto.- Comprendido en el apartado tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en infracción de las normas del ordenamiento jurídico por infracción del artículo 1.591 del Código civil.

CUARTO.- Admitido el recurso, no evacuado el traslado conferido para impugnación y no habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo de 1998, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se denuncia (motivo primero, artículo 1692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1) la incongruencia de la sentencia por infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 . La argumentación del recurrente se apoya en la frase que recoge la sentencia impugnada acerca de la mejor "precisión" con que podía "haber sido redactado" el suplico de la demanda, no obstante, que no se aprecie la "excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda", pero, aparte de que una simple consideración no cabe erigirla en causa fundante de una impugnación, el tema del "defecto legal" en la demanda es objeto de otro motivo casacional al que, en su momento se aludirá. A partir de la consideración mencionada, el recurrente realiza una extensa exposición que comprende, desde el "relato histórico" que contiene la demanda inicial del litigio, convenientemente apostillado, hasta el examen crítico del dicho "suplico", con hipótesis sobre el cumplimiento de la sentencia. Mas lo cierto es que la sentencia recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia "salvo con respecto a D. Antonio José que es absuelto de la demanda" da respuesta judicial plenamente coherente a las cuestiones planteadas en la demanda y peticiones suplicadas, ya que sus pronunciamientos guardan la necesaria correspondencia, en lo menester, con los pedimentos formulados. La sentencia, por tanto, como la impugnada que no concede más de lo pedido, ni resuelve sobre cosa distinta, ni deja de resolver alguna petición de los escritos presentados no es incongruente (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1997 EDJ 1997/1257).

SEGUNDO.- El segundo motivo (artículo 1.692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1) acusa de nuevo la incongruencia de la sentencia en relación con el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 . Tal planteamiento conjunto confunde los ámbitos aplicativos de cada precepto, pero pone de relieve el error en que ha incurrido la sentencia, con infracción del citado artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al imponer las costas del codemandado absuelto D. Antonio José "a los otros dos demandados, sin que, pese a lo que dice la misma, respecto a las "precisiones que se contienen en el fundamento cuarto", aclare o supla ningún concepto que deba tenerse en cuenta pues lo que resulta obvio es que nunca pueden pechar, con las costas causadas por un codemandado absuelto, los codemandados condenados, dado que la condena en costas o su no imposición, según los casos, tiene sentido entre partes contrapuestas y no entre partes que ocupan semejante posición procesal. Por tanto se acoge el motivo.

TERCERO.- Denuncia el tercer motivo (artículo 1.692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1). La infracción del artículo 154, apartado 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 o "alternativamente" la "inadecuación de procedimiento" (artículo 1.692-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1). La confusión en que otra vez incurre el recurrente en relación con los ámbitos de los motivos que indebidamente denuncia, uno como "alternativo" del otro, no resulta admisible, como, además, se colige de la propia argumentación que, en definitiva, queda reducida a poner de relieve la supuesta incompatibilidad entre las "normas acumuladas", apoyándose, sin respeto a la técnica casacional, en elementos fácticos unilaterales que hacen claro supuesto de la cuestión, con referencia al alcance de la ruina tal como aparece establecida, conforme a hechos probados y desconocimiento de la aceptación por la sentencia recurrida de la compatibilidad entre el ejercicio de la acción resolutoria del contrato "ex" artículo 1.124 del Código civil EDL 1889/1 y la indemnizatoria derivada del artículo 1.591, ambos del Código civil EDL 1889/1 , que recoge la sentencia de primera instancia. Es claro que en caso de ruina se puede pedir la resolución del contrato "ex" artículo 1.124 del Código civil (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1970, 28 de septiembre de 1987, pues la acción "ex" artículo 1.591 es compatible con la normativa general del incumplimiento (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986, 13 de julio de 1987 EDJ 1987/5647). Por tanto, sucumbe el motivo.

CUARTO.- Plantea -desordenadamente, en este lugar- el recurrente, como motivo cuarto (artículo 1.692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1) la denuncia por quebrantamiento de forma, a causa, según manifiesta, de la infracción por no aplicación de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda del artículo 533-6º EDL 1881/1 en relación con el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 . Ya las sentencias de instancia han puesto de relieve que, pese a alguna incorrección del suplico de la demanda, no era atendible la excepción (que como se sabe se refiere a cuestión perfectamente subsanable, y que tiene su sede propia en la comparecencia objeto del juicio de menor cuantía), dado que el principal tema que servía de soporte el supuesto "defecto" era la alegada y reclamada como indebida "acumulación de acciones". Descartada, según se ha puesto de relieve que tal incompatibilidad exista, merece recalcar lo erróneo del fundamento, pues como subraya la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1994 EDJ 1994/5658 "el ámbito de la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda no se extiende a la acumulación de acciones defectuosas". En definitiva, fenece el motivo.

QUINTO.- Finalmente el quinto y último motivo considera que se ha infringido (artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , sin expresión de cauce procesal) el artículo 1.591 del Código civil EDL 1889/1 . No obstante la argumentación se desliza hacia reflexiones que formula el recurrente sobre las alegaciones que, a su juicio, debía haber realizado el actor en lugar de las que formuló, dado el carácter reparable de los "vicios ruinógenos", con reiteración de la supuesta "indebida acumulación de acciones", junto a una crítica de los criterios indemnizatorios que establece la sentencia, cuestiones todas que se desvían del alcance e idoneidad del motivo que exige, en todo caso, la concreción de la infracción denunciada, lo que, en modo alguno se hace. Por tanto, procede, el rechazo del motivo.

SEXTO.- El acogimiento del motivo segundo conduce a la declaración de haber lugar parcialmente al recurso, lo que determina la imposición de las costas (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Claudio contra la sentencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta, en autos, juicio de menor cuantía número 440/90 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Denia por D. Allan contra "Construcciones y Promociones J., S.L.", D. Claudio y Dª Isabel y D. Antonio José, por lo que anulamos y casamos en el solo aspecto que se refiere a la condena en costas en primera instancia, mandando que sean los demandados condenados en esa instancia los que abonen las costas causadas en la misma, a excepción de las que corresponden a D. Antonio José, demandado absuelto, que se imponen a la parte actora. No se imponen las costas de segunda instancia. Las del presente recurso de casación deberán satisfacerse por cada parte las suyas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil.- José Almagro Nosete.- Xavier O'Callaghan Muñoz.

RUBRICADOS.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.